



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2022-01246-00
Accionante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Accionados:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL IC.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Fundación Cardioinfantil IC.

I. ANTECEDENTES

Señala el accionante que el 13 de septiembre de 2022 presentó petición ante la entidad accionada en la cual solicitaba: *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*. Sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y sin obtener respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La sociedad accionante exige el amparo de su derecho fundamental de petición el cual alega vulnerado por el actuar de la Fundación Cardioinfantil. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada brindar una respuesta de manera clara y precisa la petición radicada el día 13 de septiembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se notificaron del presente trámite, en calidad de accionada, **LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL IC.** y como vinculada a LA BOUTIQUE DEL CUIDADO RESPIRATORIO S.A.S., con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido, la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra, en conjunto con los anexos, en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que el 13 de septiembre de 2022, la entidad accionante remitió una petición a la accionada en la cual solicitó *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*?

No existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que el 13 de septiembre de 2022, la entidad accionante remitió una petición a la accionada en la cual solicitó *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

3. Marco legal y jurisprudencial.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a



fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

(...) Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”¹.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición presentada el 13 de septiembre de 2022 de manera clara, precisa y congruente.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, en el presente caso debe negarse el amparo constitucional, puesto que no existe prueba sumaria de la presentación de la petición referida en los hechos de la demanda. Con el escrito de tutela no se anexó ningún soporte probatorio de la petición que el accionante manifiesta haber radicado ante la entidad accionada, así como tampoco se allegó siquiera constancia de radicación de dicha solicitud. En efecto, no se allegó algún documento que diera cuenta del supuesto fáctico invocado, esto es, que el 13 de septiembre de 2022 presentó una petición dirigida a la entidad accionada. El único documento que reposa como anexo de la acción de tutela es una solicitud dirigida por la accionante a LA BOUTIQUE DEL CUIDADO RESPIRATORIO S.A.S. (boutiquedelcuidadorespiratorio@gmail.com) de 22 de julio de 2022.

Por otro lado, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL IC contestó la acción de tutela informando que no obra copia de la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado; que el correo electrónico que refiere el accionante no

¹ Corte Constitucional Sentencia T-571/15.



corresponde a los autorizados por FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL IC, y que la señora Ana Paola Murillo Salcedo (C.C. 52985009), a quien hace referencia la petición que se presentó como anexo de la tutela, no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la Institución.

En este orden de ideas, no es posible amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita tener por acreditado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada el 13 de septiembre de 2022 y que, pasado el término previsto en la Ley 1755 de 2015, la entidad a la cual se dirigió no lo contestó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **Fundación Cardioinfantil IC** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0ad86deb840f9fd413b8b1333883fcdc21a5d4253ef33e87924b752d84102**

Documento generado en 18/01/2023 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>